



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RODRIGUEZ LOPEZ Jenny Laura FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/06/2025 15:49:58
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

EXPEDIENTE N° : 3729-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 6 de junio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N°) contra la Resolución de Intendencia N° de 23 de octubre de 2019, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° que le atribuyó responsabilidad solidaria respecto de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N°

las Resoluciones de Determinación N°
las Resoluciones de Multa N°

y la Resolución de Intendencia N°

giradas por el Impuesto Temporal a los Activos Netos de setiembre y noviembre de 2014, marzo a noviembre de 2015, marzo a noviembre de 2016, marzo a agosto, octubre y noviembre de 2017, por el Impuesto General a las Ventas de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2014, por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo y setiembre de 2014, por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2014, por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y por la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario, de cargo del contribuyente

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada es nula por falta de motivación, debido a que la Administración omitió pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en la reclamación referidos a que la cesión de derecho de crédito de 28 de setiembre de 2017 celebrado por el contribuyente

a favor de la recurrente, no tuvo como finalidad evitar que la Administración realizara el cobro de la deuda tributaria a cargo del citado contribuyente; que no toda adquisición de activos genera responsabilidad solidaria en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, sino la adquisición de unidades de producción, líneas de negocio o fondos empresariales que efectivamente originen ingresos para la empresa adquirente; que el "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" que suscribió el 2 de octubre de 2014 con le ayudó a ingresar al mercado del azúcar, habiendo sido favorable para su actividad comercial; que no tiene vinculación económica con el indicado contribuyente y que utilizó medios de pago y cumplió con registrar contablemente los abonos que realizó a terceros en atención del convenio que suscribió con no siendo responsable de los incumplimientos formales de terceros.

Que asimismo, señala que la resolución apelada es nula por motivación aparente e incongruente, por cuanto la Administración establece que la atribución de responsabilidad solidaria prevista en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario se configura en forma objetiva, sin necesidad de demostrar la intención de las partes, siendo la sola cesión de derecho de crédito y transferencias de vehículos suficientes para atribuirle responsabilidad solidaria, y que no fue determinante la vinculación que tendría con



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RIOS DIESTRO Rodolfo Martin
FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/06/2025 14:25:05
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES PINTO Luis Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/06/2025 15:28:42
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 19/06/2025 15:46:40
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

al respecto, sostiene que dichos fundamentos no se encuentran arreglados a ley, pues la Administración tenía que haber fundamentado la aplicación para su caso de la citada norma, detallando las razones por las que se configuró el supuesto que le atribuye responsabilidad solidaria, lo que no hizo, agregando que la aplicación literal de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, deviene en irrazonable.

Que por lo expuesto, alega que al emitirse la resolución apelada, la Administración ha vulnerado sus derechos al debido procedimiento, debida motivación, de defensa y principios constitucionales de razonabilidad y congruencia, citando para tal efecto el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4 del artículo 3, artículo 6 y numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, artículos 103 y 109 del Código Tributario, numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 19718-10-2011 y 21245-1-2011, y las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04295-2007-HC, 1291-2000-AA/TC, 04123-2011-PA/TC Lima, 04293-2012- AA/TC y 08327-2005- PA/TC.

Que argumenta que con fecha 2 de octubre de 2014, ella y celebraron un "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" y que en el marco de dicho convenio celebró con dicho contribuyente una Cesión de Créditos de fecha 28 de setiembre de 2017, mediante el cual le cede a su favor el derecho de crédito por el monto de S/ 11 200 980,00 frente a la

Que arguye que la atribución de responsabilidad solidaria por las deudas a cargo del contribuyente le genera un perjuicio económico y patrimonial exorbitante, irracional y no proporcional, toda vez que la cesión de derecho de crédito por un monto de S/ 11 200 980,00 se realizó con la finalidad de garantizar y recuperar la deuda por los pagos realizados por la recurrente a terceros en nombre de sin embargo, no ha podido cobrar la mencionada deuda; no obstante ello, la Administración pretende cobrarle la deuda tributaria de por el importe total de S/ 18 118 301,00, lo que generará, entre otras consecuencias, su quiebra, el incumplimiento de pagos a trabajadores y terceros, y desempleos, en perjuicio de su patrimonio.

Que manifiesta que la Administración no aplicó el principio de razonabilidad al atribuirle responsabilidad solidaria en atención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario por adquisición de activos, no habiendo tenido en cuenta el contexto en el cual se efectuaron las transferencias del derecho de crédito y de vehículos, las cuales provienen de una deuda previa mantenida con

Que agrega que en su caso no se configuró el supuesto de hecho establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario para atribuirle responsabilidad solidaria, pues no toda adquisición de activos configura el supuesto de la norma, la cual no define lo que se debe entender por adquisición de activos y/o pasivos, por lo que resulta necesario remitirse a las fuentes de derecho como la doctrina y la jurisprudencia, por lo que considera que cabe atribuir responsabilidad solidaria en atención del numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, cuando se produce la adquisición de un negocio en su totalidad o la adquisición de activos y/o pasivos que generen una afectación significativa y potencial en la generación de beneficios económicos futuros, tales como, unidades de producción, línea de negocio o bienes que permitan la operatividad del negocio, mas no cuando se adquiere solo una existencia de la persona jurídica, como ha sucedido en su caso. Al respecto, cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07299-10-2017 y 06655-2-2015, y el Informe N°

Que asimismo, indica que adquirió de , los vehículos con Placas de Rodaje N° encontrándose dos de los citados vehículos (camiones usados) relacionados directamente con el negocio de los cuales no causaron una afectación significativa que impidiera asumir a sus obligaciones tributarias, ni implicaba la transferencia de su negocio, de la unidad de producción o de la línea del negocio. Agrega que las citadas transferencias se realizaron para asegurar la deuda que el citado contribuyente mantiene con ella, en atención del "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" de 2 de octubre de 2014.



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

Que reitera que las adquisiciones de una cuenta por cobrar y de vehículos, no es adquisición de una unidad de producción, de una línea de negocio, ni de un fondo empresarial, por lo que en su caso no se configuró el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, discrepando con el fundamento de la Administración referido a que para establecer la definición de activos es necesario remitirse a las Normas Internacionales de Contabilidad, como lo ha hecho en su caso, al mencionar que la cesión de créditos califica como un activo financiero de acuerdo a la NIC 39, situación que lleva al error de considerar que la transferencia de cualquier activo, califica como un supuesto de hecho para atribuir responsabilidad solidaria, sin considerar que la doctrina y la jurisprudencia, no han establecido el citado supuesto.

Que agrega que mantenía con una deuda del año 2014, la cual fue registrada en su contabilidad y acreditada ante la Administración con el "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones", copia de las cartas de instrucción remitidas por copia de las transferencias bancarias que realizó a terceros por encargo de y sus declaraciones juradas anuales del año 2014 a 2017, no habiendo la Administración cuestionado la deuda del año 2014, lo que constituye un hecho económico real, concreto y anterior a la cesión de derecho de crédito de 28 de setiembre de 2017, y anterior al inicio del procedimiento de fiscalización que le atribuyó responsabilidad solidaria (11 de abril de 2018), por lo que la Administración no puede considerar que la citada cesión de derecho de crédito tuvo como finalidad evitar que la Administración cobrara la deuda a cargo de habiendo sido la finalidad de la citada cesión de derecho de crédito la de garantizar la deuda del año 2014.

Que manifiesta que el "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" que suscribió con el 2 de octubre de 2014, tuvo como consecuencia un impacto económico favorable, pues le permitió mayores compras y por consiguiente mayores ingresos en comparación a los años anteriores, quedando desvirtuado lo indicado por la Administración en el punto 3.1 del Informe General sobre atribución de Responsabilidad Solidaria N° referido a que desde que se dedicó a la comercialización de azúcar en el año 2011, ya tenía como proveedores principales de azúcar a la y a la sin que fuera necesaria la intervención de , ni la suscripción del convenio de 2 de octubre de 2014, y en ese sentido, no resultó razonable que se optara por la fórmula legal de la cesión de derecho de crédito, destinada a disminuir sus acciones de cobranza.

Que indica que la Administración no presentó ninguna documentación, ni peritaje legal o comercial que permitiera concluir que la suscripción del citado "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" no la ayudó o en todo caso la perjudicó en sus actividades comerciales.

Que señala que no tiene vinculación económica con no encontrándose en ninguno de los supuestos de vinculación establecidos en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso b) del artículo 54 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ni en el numeral 2 del artículo 12 del reglamento de la citada ley; y si bien en los años 2012 y 2014 tuvo con los mismos proveedores y/o clientes, un trabajador en común, y el hecho que el domicilio fiscal de se encontrara en el esto es, en el mismo lugar de su domicilio fiscal, los citados supuestos no configuran la vinculación económica con conforme con las normas antes citadas, careciendo de sustento lo indicado por la Administración en sentido contrario en el Informe General sobre atribución de Responsabilidad Solidaria N°

Que argumenta que utilizó medios de pago autorizados y cumplió con el registro contable de los abonos que realizó a terceros en atención del "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" que suscribió con lo que señala han sido verificados por la Administración, precisando que no es atribuible a su persona la observación que realizó la Administración a referida a que la citada empresa no registró en su contabilidad como ingresos los desembolsos que se realizaron, al no ser responsable de los incumplimientos formales de terceros, precisando que la recurrente y son empresas diferentes y con personerías jurídicas distintas, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad solidaria respecto de las deudas a cargo del citado contribuyente.



Tribunal Fiscal

N° 05183-5-2025

Que mediante escritos ampliatorios¹, la recurrente reitera los argumentos expuestos en su apelación y añade que a la fecha no ha cobrado el crédito transferido por el 28 de setiembre de 2017, toda vez que el citado contribuyente inició contra la el proceso de obligación de dar suma de dinero, el cual se viene tramitando ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Chiclayo con Expediente N° 4993-2009-0-1706-JR-CI-10, siendo que la recurrente ha sido incorporada al citado proceso judicial en calidad de sucesora de al ser la nueva titular del derecho de acreencia.

Que indica que el 3 de enero de 2020 presentó una demanda ante el Centro de Arbitraje de Comercio de Lima con Expediente N° a fin que se declare la nulidad del Contrato de Cesión de Derechos de 28 de setiembre de 2017, debido a que fue suscrito por error derivado de dolo, toda vez que con conocimiento, lo indujo a aceptar un crédito inexigible, siendo que el 5 de octubre de 2020, mediante Laudo Arbitral, se declaró fundada la citada demanda, y en consecuencia, anulable el Contrato de Cesión de Derechos de 28 de setiembre de 2017, siendo el efecto de la citada anulabilidad, la nulidad del citado acto jurídico, en atención de lo establecido en el artículo 222 del Código Civil, por lo que la Administración debe dejar sin efecto la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° que le atribuyó responsabilidad solidaria, al encontrarse sustentada en un contrato de cesión de derechos declarado nulo.

Que la Administración señala que mediante Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente al verificar que mediante Contrato de Cesión de Derechos de 28 de setiembre de 2017, adquirió el derecho de crédito que mantenía frente a la por el importe de S/ 11 200 980,00, y que asimismo, el 30 de octubre de 2014, adquirió de los vehículos con Placas de Rodaje N° por el monto total de S/ 97 999,00, quedando acreditado con las citadas adquisiciones su calidad de responsable solidaria, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario.

Que asimismo, señala que se atribuyó deuda tributaria exigible hasta antes del 28 de setiembre de 2017, fecha en que se hizo efectiva la cesión de derechos.

Que la controversia consiste en establecer si la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° se encuentra emitida de acuerdo a ley, siendo que previamente se emitirá pronunciamiento respecto a la nulidad de la resolución apelada alegada por la recurrente.

Nulidad de la resolución apelada

Que conforme con el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 2 del artículo 109 del citado código dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o normas con rango inferior.

Que el artículo 129 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263², establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del aludido código.

Que el último párrafo del artículo 150 del código en mención, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, prevé que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración

¹ Presentados el 23 y 26 de octubre de 2020 (fojas 2681 a 2686 y 2741 a 2746).

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los Administrados, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada es nula por 1) No haberse emitido pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en su reclamación; y por 2) Motivación aparente e incongruente.

Que la recurrente señala que la resolución apelada es nula por no encontrarse debidamente motivada, pues la Administración omitió pronunciamiento respecto de los siguientes argumentos: 1) La cesión de derecho de crédito de 28 de setiembre de 2017 celebrada por el contribuyente a favor de la recurrente, no tuvo como finalidad evitar que la Administración realizara el cobro de la deuda tributaria a cargo del citado contribuyente; 2) No toda adquisición de activos genera responsabilidad solidaria en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, sino la adquisición de unidades de producción, líneas de negocio o fondos empresariales que efectivamente originen ingresos para la empresa adquirente; 3) El "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" que suscribió el 2 de octubre de 2014 con le ayudó a ingresar al mercado del azúcar, habiendo sido favorable para su actividad comercial; 4) No tiene vinculación económica con el indicado contribuyente y 5) Utilizó medios de pago y cumplió con registrar contablemente los abonos que realizó a terceros en atención del convenio que suscribió con no siendo responsable de los incumplimientos formales de terceros.

Que de la revisión de la resolución apelada (fojas 2546 a 2555), se observa que respecto del primer argumento referido a que la cesión de derecho de crédito de 28 de setiembre de 2017 celebrada por el contribuyente a favor de la recurrente, no tuvo como finalidad evitar que la Administración realizara el cobro de la deuda tributaria a cargo del citado contribuyente, la Administración señaló en la página 14 lo siguiente:

"Que, con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que la cesión del derecho de crédito que realizó a su favor, tuvo como origen una deuda generada desde el 2014, esto es, mucho antes del inicio de la fiscalización de la SUNAT, por lo que no es posible señalar que con la cesión de crédito se pretendiera evitar que la Administración cobre la deuda tributaria que mantenía tal como se afirma en el Informe General Sobre atribución de Responsabilidad Solidaria N° sino por lo contrario, la cesión de crédito se realizó en garantía o en respaldo de la deuda que mantenía con su representada, debemos indicar que para atribuir la calidad de responsable solidario, únicamente es necesario que se cumpla con el presupuesto normativo previsto para ello, lo que ha ocurrido en el caso de autos, pues tal como se ha indicado precedentemente, la Administración imputó a la recurrente responsabilidad tributaria indicando como sustento legal la causal prevista en el numeral 3 del artículo 17° del TUO del Código Tributario, al haberse acreditado su configuración con la transferencia del activo financiero³ consistente en las cuentas por cobrar a la

Que, en cuanto a que no es posible señalar que con la cesión de crédito se pretendiera evitar que la Administración cobre la deuda tributaria que mantenía, cabe precisar que la atribución de responsabilidad solidaria dispuesta en el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario, es en forma objetiva sin necesidad de demostrar la intención de las partes al momento de realizar la transferencia del activo⁴; por lo que alegado al respecto carece de sustento."

Que, conforme a lo expuesto, la Administración sí emitió pronunciamiento sobre el indicado argumento expuesto en su recurso de reclamación, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

³ Los activos financieros están conformados por efectivo, un derecho contractual de recibir de otra entidad efectivo u otro activo financiero, un derecho contractual de intercambiar con otra entidad títulos financieros bajo condiciones potencialmente favorables, o un título patrimonial de otra entidad. De conformidad con la NIC 39 Instrumentos Financieros: las cuentas por cobrar califican como "activos financieros", y se ubican dentro de las categorías de préstamos y partidas por cobrar originadas por la propia empresa, es decir, se tratan de un derecho a recibir efectivo u otro activo financiero por parte de otra empresa.

⁴ Criterio contenido en la RTF N° 04079-2-2019.



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

Que con relación al segundo argumento relacionado a que no toda adquisición de activos genera responsabilidad solidaria en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, sino la adquisición de unidades de producción, líneas de negocio o fondos empresariales que efectivamente originen ingresos para la empresa adquirente, la Administración señaló en las páginas 14 y 15 de la resolución apelada lo siguiente:

“Que, respecto a lo argumentado por la recurrente en el sentido que no toda adquisición de un activo genera la responsabilidad tributaria señalada por el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario, sino la adquisición de unidades de producción o líneas de negocio, fondos empresariales que efectivamente originen ingresos para la empresa adquirente, lo que no ha sucedido en su caso con la cesión de un derecho de cobro ni con la transferencia de vehículos a su favor, (...); debemos indicar que, tal como se indicó anteriormente, la responsabilidad solidaria, en el caso de adquisición de activos y/o pasivos, surge a partir de la realización del presupuesto de hecho previsto por la ley, concretándose este, en el supuesto materia de análisis, en el momento en que se efectúa la adquisición de activos y/o pasivos. Así en el caso de autos, habiéndose realizado la cesión de derechos y la transferencia de vehículos a favor de la recurrente, se configura el supuesto de hecho que le atribuye responsabilidad solidaria en calidad de adquirente, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario”.

Que, conforme puede advertirse, la Administración sí emitió pronunciamiento sobre el referido argumento expuesto en su recurso de reclamación, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Que respecto al tercer argumento consistente en que el “Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones” que suscribió el 2 de octubre de 2014 con _____ le ayudó a ingresar al mercado del azúcar, habiendo sido favorable para su actividad comercial, la Administración señaló en la página 15 de la resolución apelada lo siguiente:

“Que, con relación al argumento de la recurrente, referido a que el mayor movimiento de compra y venta de azúcar se produjo recién a partir de la celebración del Convenio debido a que dicho acuerdo les abrió el mercado; es preciso indicar que dicho argumento no enerva el análisis efectuado por la Administración en cuanto a la responsabilidad solidaria en calidad de adquirente de la recurrente”.

Que, conforme a lo señalado, la Administración sí emitió pronunciamiento sobre el referido argumento expuesto en su recurso de reclamación, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Que en relación al cuarto argumento referido a que no tiene vinculación económica con el contribuyente la Administración señaló en la página 16 de la resolución apelada lo siguiente:

“Que, en cuanto a la vinculación económica con _____ la recurrente alega que el Código Tributario no ha desarrollado ningún criterio de vinculación entre empresas, siendo los únicos criterios de vinculación los señalado en la Ley del Impuesto General a las Ventas y en la Ley del Impuesto a la Renta respecto a dichos impuestos, lo que no sucede en su caso, por lo que la SUNAT no puede concluir que existe vinculación entre su representada y _____ sin establecer cuál es la base que utiliza para establecer dicha vinculación, lo que vulnera el debido proceso. (...)”

Que, sobre el particular, cabe reiterar que para atribuir la calidad de responsable solidario, únicamente es necesario que se cumpla con el presupuesto normativo previsto para ello, lo que ha ocurrido en el caso de autos, pues tal como se ha indicado precedentemente, al haberse realizado la cesión de derechos y la transferencia de vehículos a favor de la recurrente, se configuró el supuesto de hecho que le atribuye responsabilidad solidaria en calidad de adquirente, conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° del TUO del Código Tributario, y si bien la Administración mencionó dicha vinculación, esta no es el elemento determinante para la atribución de responsabilidad.”



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

Que, como puede observarse, la Administración sí emitió pronunciamiento sobre el indicado argumento expuesto en su recurso de reclamación, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Que de lo expuesto, se advierte que la resolución apelada (fojas 2546 a 2555), contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base; asimismo, la Administración ha emitido pronunciamiento sobre los argumentos antes citados y planteados por la recurrente en su recurso de reclamación y escrito ampliatorio (fojas 2486 a 2506 y 2516 a 2525), encontrándose, la resolución apelada debidamente motivada respecto de tales argumentos, no apreciándose vulneración al debido procedimiento, ni que contenga vicios que conlleven su nulidad, debiéndose indicar además que no se observa vulneración al derecho de defensa, el cual ha sido ejercido por la recurrente con la presentación de los recursos de reclamación y apelación respectivamente.

Que con relación al quinto argumento referido a que utilizó medios de pago y cumplió con registrar contablemente los abonos que realizó a terceros en atención del convenio que suscribió con

no siendo responsable de los incumplimientos formales de terceros, se advierte que la resolución apelada (fojas 2546 a 2555) omitió pronunciarse sobre el citado argumento expuesto por la recurrente en el escrito ampliatorio del recurso de reclamación (fojas 2520 y 2521), por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del mencionado código corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en dicho extremo; sin embargo, en aplicación del artículo 150 del mismo código procede que este Tribunal emita el respectivo pronunciamiento, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para ello.

Que al respecto, cabe indicar que conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, son responsables solidarios los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, agregando que en los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

Que sobre el particular, el argumento de la recurrente referido a que cumplió con utilizar medios de pago y con registrar contablemente los abonos que realizó a terceros en atención del convenio que suscribió con

por lo que no es responsable de los incumplimientos formales del citado contribuyente, resulta irrelevante para enervar la responsabilidad solidaria atribuida por la Administración, toda vez que el supuesto de hecho de la norma prevista en el numeral 3 del artículo 17 del citado Código Tributario, se configura con la transferencia de activos y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, aspecto que será evaluado y analizado por esta instancia más adelante, al verificarse la legalidad de la emisión de la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº en ese sentido, la utilización de medios de pago y el registro contable de los abonos a terceros, no inciden en el caso de autos para establecer la atribución de la responsabilidad tributaria a la recurrente por las deudas tributarias de

Que, en tal sentido, al no observarse vulneración al debido procedimiento, debe declararse infundado el recurso de reclamación en este extremo⁵.

Que por otro lado, la recurrente señala que la resolución apelada⁶ es nula por motivación aparente e incongruente, debido a que la Administración indicó que la atribución de responsabilidad solidaria establecida en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario se configura en forma objetiva, sin necesidad de demostrar la intención de las partes, siendo la sola cesión de derecho de crédito y transferencias de vehículos suficientes para atribuirle responsabilidad solidaria; sin embargo, sostiene que dicho fundamento no se encuentra arreglado a ley, pues la Administración tenía que haber fundamentado la aplicación para su caso de la citada norma, detallando las razones por las que se configuró el supuesto que le atribuye responsabilidad solidaria, lo que no hizo, agregando que la aplicación literal de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, deviene en irrazonable.

⁵ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 11868-5-2019.

⁶ En el extremo que no ha sido declarada nula por esta instancia.



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

Que al respecto, de la revisión de la resolución apelada (fojas 2546 a 2555), se observa que respecto de dicho argumento la Administración señaló que la responsabilidad solidaria, en el caso de adquisición de activos y/o pasivos, surge a partir de la realización del presupuesto de hecho previsto por la ley, concretándose este, en el supuesto materia de análisis, en el momento en que se efectúa la adquisición de activos y/o pasivos, y que, en el caso de autos, habiéndose realizado la cesión de derechos y la transferencia de vehículos a favor de la recurrente, se configura el supuesto de hecho que le atribuye responsabilidad solidaria en calidad de adquirente, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario.

Que como puede advertirse, no resulta amparable la nulidad invocada por la recurrente en el sentido que la resolución apelada es nula por motivación aparente e incongruente, toda vez que la Administración ha expuesto los fundamentos de hecho y derecho relacionados con el argumento expuesto por la recurrente, siendo cuestión distinta que la recurrente no esté de acuerdo con los fundamentos expuestos por la Administración como sustento de la atribución de responsabilidad solidaria en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, lo que no conlleva la nulidad deducida, debiéndose indicar además que no se observa vulneraciones al debido procedimiento, ni al derecho de defensa, el cual ha sido ejercido por la recurrente con la presentación de los recursos de reclamación y apelación.

Que como puede advertirse, la resolución apelada contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base; asimismo, la Administración emitió pronunciamiento sobre los aspectos planteados por la recurrente en su recurso de reclamación y escrito ampliatorio de reclamación (fojas 2486 a 2506 y 2516 a 2525) y cuantos ha suscitado el expediente, encontrándose, la resolución apelada debidamente motivada, no apreciándose vulneración al debido procedimiento, ni que contenga fundamentos contradictorios, incongruentes, carentes de sustento legal, ni vicios que conlleven su nulidad.

Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº

Atribución de responsabilidad solidaria

Que mediante Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº (fojas 910 a 918)⁷, la Administración declaró a la recurrente como responsable solidaria de en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, respecto de las deudas contenidas en los valores que se detallan en el Anexo Nº 01 de la citada resolución de determinación (foja 917).

Que los artículos 7, 8 y 9 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señalan que deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria; y responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Que el numeral 3 del artículo 17 del referido código establece que son responsables solidarios los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, agregando que en los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 20-A del citado código, la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17, los numerales 1 y 2 del artículo 18 y el artículo 19.

⁷ La mencionada resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria fue notificada el 29 de marzo de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia de la constancia respectiva (foja 919).



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

Que el último párrafo del citado artículo 20-A del aludido código señala que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Que de las normas glosadas se tiene que, junto al contribuyente, que constituye el obligado tributario principal, el Código Tributario designa a otros sujetos obligados a cumplir la obligación tributaria del contribuyente. Se trata de sujetos que sin realizar el hecho imponible o sin que respecto de ellos se produzca éste, deben cumplir, en los términos señalados por el artículo 9 del Código Tributario, con la obligación que corresponde al contribuyente.

Que el fundamento para tal designación, entre otras razones, es la necesidad del Fisco de garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria y lo hace a través de agregar al patrimonio del obligado tributario principal, el patrimonio del responsable para hacer efectiva su acreencia⁸.

Que cabe indicar, que aun cuando en doctrina se distinguen diversas clases de responsabilidades tributarias⁹, el Código Tributario solo recoge la responsabilidad solidaria, la misma que se caracteriza porque el responsable responde junto con el contribuyente u obligado tributario principal por la deuda de este último, y en tal virtud, el acreedor tributario puede dirigirse a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria insatisfecha a ambos o a cualquiera de los dos y respecto del total o por una parte de la deuda¹⁰. Así lo establece el numeral 1 del artículo 20-A del Código Tributario: *"Los efectos de la responsabilidad solidaria son: La deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud de lo señalado en el numeral 1. del artículo 17, los numerales 1. y 2. del artículo 18 y el artículo 19."*

Que en ese orden de ideas, el responsable solidario carece del beneficio de excusión¹¹ y del beneficio de división¹², habida cuenta que está colocado en un mismo pie de igualdad con el deudor principal y responde de forma ilimitada por las deudas de este; y en contraposición goza del derecho de repetición contra el obligado principal de lo pagado al acreedor¹³.

Que en cuanto al supuesto recogido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, se debe tener en cuenta que éste incluye dos supuestos: transferencias del activo y/o pasivo sin que medie la reorganización de la sociedad o empresa transferente, y transferencias del activo y/o pasivo en casos de reorganización de las sociedades¹⁴ o empresas transferentes.

Que un primer elemento a tenerse en cuenta es que la norma del Código Tributario bajo comentario menciona la transferencia "del activo y/o pasivo" de empresas o entes colectivos y siendo que los referidos términos aluden a dos de los elementos de los estados financieros de las empresas¹⁵, corresponde estar a la acepción contable de tales términos.

Que de acuerdo con el Diccionario Kohler para contadores¹⁶, activo es *"un concepto o fuente de riqueza con beneficio continuo para periodos futuros, que se expresa, para fines contables, en términos de su costo u otro valor, como costo corriente o de reposición y se refleja en el balance"*; mientras que se define pasivo

⁸ Criterio señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05357-3-2017 y 08394-2-2019, entre otras.

⁹ Responsabilidad subsidiaria, solidaria y sustituta.

¹⁰ Damarco, Jorge Hector. La Responsabilidad Tributaria. Memorias de las XXVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Tomo I. p. 151.

¹¹ Que permite al responsable o deudor subsidiario oponerse a la exigencia de pago del acreedor en tanto no se hayan agotado las acciones de cobro primero al obligado principal.

¹² Que permite al responsable o deudor subsidiario responder por una parte de la deuda del obligado principal.

¹³ Criterio sostenido por este Tribunal en la Resolución N° 07593-9-2018, entre otras.

¹⁴ La Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, se refiere a los supuestos de transformación, fusión, escisión y reorganizaciones simples.

¹⁵ De acuerdo al Marco Conceptual para la Información Financiera emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. Setiembre de 2010.

¹⁶ Diccionario Kohler para contadores. Editorial Limusa. Sexta Edición. 2005, pp.45 y 534.



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

como "(...) consecuencia de una partida de activo o un servicio recibido o de una pérdida incurrida o una pérdida devengada (o acumulada)".

Que por su parte Wilcox y San Miguel¹⁷ definen los activos como "los recursos que un negocio posee o los que puede insufructuar [sic], los cuales representan un beneficio futuro para la firma a través de su venta, consumo o utilización en el curso de sus operaciones", a ese respecto precisan que "Los activos de un negocio incluyen comúnmente efectivo, cuentas por cobrar (derechos a recibir efectivo de los clientes), inventarios a la venta, suministros, terrenos, construcciones y equipo."; mientras que los pasivos "representan las demandas o intereses de los acreedores sobre los activos de la firma.(...). Los pasivos incluyen comúnmente cuentas por pagar (deudas a proveedores), impuestos, intereses, sueldos, documentos y bonos por pagar."

Que de acuerdo con el Marco Conceptual para la Información Financiera del Consejo Normativo de Contabilidad "Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos"; mientras que "Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.", se precisa además que "Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo consisten en el potencial del mismo para contribuir, directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de otros equivalentes al efectivo de la entidad. El potencial puede ser de tipo productivo, constituyendo parte de las actividades de operación de la entidad. Puede también tomar la forma de convertibilidad en efectivo u otras partidas equivalentes, o bien de capacidad para reducir pagos en el futuro, tal como cuando un proceso alternativo de manufactura reduce los costos de producción."

Que de las definiciones citadas se puede concluir que cuando el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario se refiere al activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, debe entenderse que se trata de: (a) recursos que tienen el potencial de generar beneficios económicos futuros derivados ya sea de su explotación productiva o de convertibilidad en efectivo o de su capacidad de reducir los costos de producción, esto es, bienes que permitan la operatividad de un negocio; y/u (b) obligaciones o deudas presentes vinculadas a activos del negocio.

Que en doctrina Córdova Arce al comentar lo señalado por el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, se indica que: "En el supuesto de responsabilidad generada por adquisición de activos, la designación del responsable solidario no es subjetiva, pues no responde a criterios personales, sino a un criterio objetivo que es precisamente la adquisición efectuada. En este caso, opera una persecución de la riqueza, ya que los activos que originalmente se encontraban en propiedad del contribuyente y respaldaban el cumplimiento de sus obligaciones han sido transferidos a un tercero y con ellos la fuente generadora de recursos. Por ello, interesa al Fisco designar como responsable a quien ostente la propiedad de los medios de producción y así asegurar el efectivo pago de las deudas tributarias"¹⁸.

Que en la Resolución N° 06655-2-2015, este Tribunal precisó que el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, no puede ser entendido como destinado a regular los supuestos de adquisición de la totalidad del activo y pasivo de una sociedad por parte de otra, ya que éste se encuentra regulado en el artículo 25 del mismo código.

Que por otro lado, en la Resolución N° 07869-2-2016, este Tribunal ha señalado respecto a que si los adquirentes deben responder por las deudas más allá de los bienes adquiridos, que las normas tributarias solo han establecido límites a los responsables solidarios en calidad de adquirentes para los herederos, legatarios y los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, tal como se observa de los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Código Tributario, por tanto, dado que el numeral 3 del referido artículo 17, no ha establecido ningún límite en su atribución, la

¹⁷ Wilcox, Kirkland.A., San Miguel, Joseph.G. Introducción a la contabilidad financiera. Compañía Editorial Continental. Segunda Edición. 1995. P.39.

¹⁸ CORDOVA ARCE, Alex. Alcances de la Responsabilidad Tributaria de los adquirentes de activos y/o pasivos de empresas. Los Sujetos Pasivos Responsables en Materia Tributaria. IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. Instituto Peruano de Derecho Tributario, pág. 51 y 52.



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

Administración se encontraba facultada para atribuir responsabilidad solidaria por las deudas generadas al momento de la transferencia de los activos.

Que en el presente caso, se advierte que mediante Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº (fojas 910 a 918), notificada el 29 de marzo de 2019¹⁹, la Administración declaró a la recurrente como responsable solidaria de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago Nº

las Resoluciones de Determinación Nº
las Resoluciones de Multa Nº

a y la Resolución de Intendencia Nº
giradas por el Impuesto Temporal a los Activos Netos de setiembre y noviembre de 2014, marzo a noviembre de 2015, marzo a noviembre de 2016, marzo a agosto, octubre y noviembre de 2017, por el Impuesto General a las Ventas de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2014, por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo y setiembre de 2014, por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2014, por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y por la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario, de cargo del contribuyente señalando como sustento lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, según el siguiente detalle:

Nº	Valores	Código de Tributo	Periodo Tributario	Foja
1			2012-13	70 y 71
2			2012-13	67 a 69
3			2014-05	55 y 55
4			2014-08	91
5			2014-09	90
6			2014-09	89
7			2014-09	88
8			2014-10	87
9			2014-11	86
10			2014-11	85
11			2014-13	60 y 61
12			2014-13	56 a 59
13			2015-03	76
14			2015-04	77
15			2015-05	78
16			2015-06	79
17			2015-06	83 y 84
18			2015-07	80
19			2015-08	82
20			2015-09	81
21			2015-10	75
22			2015-11	74
23			2016-03	73
24			2016-04	72
25			2016-05	66
26			2016-06	65
27			2016-07	64
28			2016-07	63
29			2016-07	62
30			2016-08	53
31			2016-09	52
32			2016-10	51

¹⁹ Notificación efectuada en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia de la constancia respectiva (foja 919).



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

Nº	Valores	Código de Tributo	Periodo Tributario	Foja
33			2016-11	50
34			2017-03	49
35			2017-03	46
36			2017-03	45
37			2017-04	48
38			2017-05	47
39			2017-06	44
40			2017-07	43
41			2017-08	39
42			2017-10	2805
43			2017-11	2817

Donde:

OP: Orden de Pago

RD: Resolución de Determinación

RM: Resolución de Multa

RI: Resolución de Intendencia

010101: Impuesto General a las Ventas.

030301: Pago a Cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

030308: Impuesto Temporal a los Activos Netos.

030801: Regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

080201: Pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario.

060901: Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

060705: Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

060801: Infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que como cuestión previa, cabe señalar que la recurrente no ha cuestionado las deudas tributarias atribuidas contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa y resolución de pérdida de fraccionamiento correspondiente al contribuyente asimismo, tampoco ha invocado la prescripción de la atribución de responsabilidad solidaria ni de dichas deudas tributarias.

Que en el Informe General sobre atribución de Responsabilidad Solidaria N° (fojas 910 a 916), que forma parte de la citada resolución de determinación, la Administración señaló que como resultado del procedimiento de atribución de Responsabilidad Tributaria en calidad de bienes y derechos pertenecientes al deudor tributario iniciado mediante Requerimiento N°

se verificó que mediante Contrato de Cesión de Derechos de 28 de setiembre de 2017, cedió en favor de la recurrente el derecho de crédito que mantenía con la por el importe de S/ 11 200 980,00, precisando que la recurrente en el proceso judicial tramitado con Expediente N° sobre obligación de dar suma de dinero, iniciado por contra la, solicitó su incorporación al citado proceso en calidad de sucesora de al ser la nueva titular del derecho de acreencia, solicitud que indica fue aceptada por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Chiclayo mediante la Resolución N° Sesenta y Seis de 6 de diciembre de 2017; asimismo, se verificó que el 30 de octubre de 2014, transfirió en favor de la recurrente los vehículos con Placas de Rodaje N°

por el monto total de S/ 97 999,00; por lo que concluyó que por las transferencias de activos antes mencionados, se configuró el supuesto de hecho establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, por el cual se le atribuye responsabilidad solidaria a la recurrente por las deudas tributarias a cargo de

Que se advierte de autos que mediante el Contrato de Cesión de Derechos de 28 de setiembre de 2017 (foja 187), transfiere en favor de la recurrente, la titularidad del derecho de crédito para el cobro de la obligación de dar suma de dinero asumida por por el importe de S/ 11 200 980,00, debiéndose precisar que en el proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero tramitado con Expediente N° 04993-2009-0-1706-JR-CI ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, la recurrente solicitó su incorporación al citado proceso en calidad de sucesora de al ser la nueva titular del derecho de acreencia, solicitud que fue



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

aceptada mediante Resolución N° Sesenta y Seis de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Chiclayo (fojas 180 a 182).

Que asimismo, obra en autos el reporte denominado "Vehículos Terrestres Ejercicio 2014" (foja 235), la copia de las Actas Notariales N° 1258, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265 y 1266 (fojas 229 a 234), copia de las Partidas Registrales N°

de los vehículos con Placas de Rodaje N°

430, y reportes del servicio de búsqueda por placa vehicular de los vehículos antes mencionados, emitidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP en línea (fojas 188 a 225), observándose de la citada documentación que transfirió el 30 de octubre de 2014 en favor de la recurrente los citados vehículos y placas de rodajes por los importes de S/ 9 000,00, S/ 15 000,00, S/ 15 000,00, S/ 12 000,00, S/ 12 000,00, S/ 4 999,00 y S/ 30 000,00, respectivamente, siendo el monto total de la citada transferencia por el monto de S/ 97 999,00.

Que en el caso de autos, al adquirir la recurrente de el activo conformado por la cuenta por cobrar por el derecho de crédito frente a la empresa por el importe de S/ 11 200 980,00, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario para constituirse en responsable solidario del contribuyente en calidad de adquirente.

Que al respecto, dado que al transferir una acreencia pendiente de cancelación, dejaría de percibir los ingresos correspondientes, lo que significó perder parte de su capacidad para afrontar sus obligaciones tributarias frente a la Administración, mientras que a la recurrente, la adquisición de dicho activo, le significó la posibilidad de percibir mayores ingresos de los que tenía y, como tal, se beneficiaría de los ingresos con los que hubiera podido afrontar su deuda tributaria, está arreglado a ley que se le imputara responsabilidad solidaria en calidad de adquirente por las deudas del en atención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario²⁰.

Que asimismo, se encuentra acreditado que con fecha 30 de octubre de 2014, la recurrente adquirió de activos consistentes en siete (7) vehículos con Placas de Rodaje N° por lo que correspondía que la Administración le considerara responsable solidaria en calidad de adquirente por las deudas del en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario²¹.

Que de lo expuesto, se concluye que toda vez que la recurrente adquirió de el derecho de crédito consistente en la obligación de dar suma de dinero asumida por por el importe de S/ 11 200 980,00, en mérito al Contrato de Cesión de Derechos celebrado el 28 de setiembre de 2017; y asimismo, habiendo adquirido de con fecha 30 de octubre de 2014, los vehículos con Placas de Rodaje N° se tiene que la recurrente adquirió los citados activos de la referida empresa, por lo que incurrió en el supuesto de hecho previsto en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario para constituirse en responsable solidario del contribuyente en calidad de adquirente.

Que como se ha señalado precedentemente, debe tenerse en cuenta que la norma prevista en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, atribuye responsabilidad solidaria en forma objetiva a aquél que adquiera activos de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica²².

Que ahora bien, respecto a las deudas materia de la atribución de responsabilidad solidaria, tal como se ha expuesto precedentemente, la Administración se encontraba facultada para atribuir responsabilidad solidaria por las deudas generadas al momento de la transferencia de los activos, sin embargo, se observa

²⁰ Criterio establecido en la Resolución N° 08394-2-2019.

²¹ Criterio similar expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07299-10-2017.

²² Criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08394-2-2019.



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

que, en el caso de autos, se ha considerado como parte de la deuda materia de atribución, deudas que se originaron con posterioridad a las transferencias realizadas el 30 de octubre de 2014 y 28 de setiembre de 2017 antes analizadas, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en lo demás que contiene y disponer que la Administración excluya de la deuda materia de responsabilidad solidaria, aquélla generada después de la transferencia de los bienes²³, y que se detalla a continuación:

Nº	Valores	Código de Tributo	Periodo Tributario	Foja
1		030308	2017-10	2805
2		030308	2017-11	2817

Donde:

OP: Orden de Pago

030308: Impuesto Temporal a los Activos Netos.

Que en cuanto al argumento expuesto por la recurrente referido a que la atribución de responsabilidad solidaria por las deudas a cargo del contribuyente le genera un perjuicio económico y patrimonial exorbitante, irracional y no proporcional, toda vez que la cesión de derecho de crédito se realizó para garantizar y recuperar la deuda por los pagos que efectuó a nombre de sin embargo, no ha podido cobrar la mencionada deuda que asciende a S/ 11 120 980,00, y a pesar de ello, la Administración pretende cobrarle la deuda de por el importe total de S/ 18 118 301,00, lo que generará entre otras consecuencias, su quiebra, el incumplimiento de pagos a trabajadores y terceros, y desempleos, en perjuicio de su patrimonio; cabe señalar que no resulta atendible dicho argumento, dado que el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario no ha previsto tales supuestos como eximentes para la atribución de responsabilidad solidaria.

Que la recurrente señala que la Administración no aplicó el principio de razonabilidad al atribuirle responsabilidad solidaria en atención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario por adquisición de activos, no habiendo tenido en cuenta el contexto por las cuales se efectuaron las transferencias del derecho de crédito y de vehículos, las cuales provienen de una deuda previa mantenida con , además de no haber considerado el criterio contenido en el Informe N° precisando que no es suficiente que la Administración haya señalado que no existió vulneración al principio de razonabilidad, ya que el cumplimiento del principio de razonabilidad y proporcionalidad supone la verificación de su aplicación mediante un análisis de la interpretación y aplicación de las normas, lo que indica no ha sucedido en su caso, siendo que el cumplimiento de la ley alegada por la Administración, no es garantía para establecer que en efecto se cumplió con el citado principio constitucional.

Que al respecto y conforme con lo señalado anteriormente, la recurrente al sostener que la aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al no haberse considerado el contexto en el cual se efectuaron las transferencias del derecho de crédito y de vehículos, lo que pretende es que se inaplique la citada norma; sin embargo, no puede alegarse u oponerse los citados principios para solicitar la inaplicación de una norma con rango de ley que explícitamente señala cuándo debe aplicarse, careciendo de sustento el argumento expuesto por la recurrente en sentido contrario.

Que en cuanto a la aplicación del Informe N° solicitada por la recurrente, cabe señalar que el contenido de dicho informe no resulta vinculante para este Tribunal, sino para la Administración, según lo dispuesto por el artículo 94 del Código Tributario²⁴.

Que la recurrente señala que, en su caso, no se configuró el supuesto de hecho establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario para atribuirle responsabilidad solidaria, pues no toda adquisición de activos configura el supuesto de la norma, la cual no define lo que se debe entender por adquisición de activos y/o pasivos, por lo que resulta necesario remitirse a las fuentes de derecho como la doctrina y la jurisprudencia, concluyendo que cabe atribuir responsabilidad solidaria en atención del numeral 3 del

²³ Idem Nota 22.

²⁴ Conforme con el artículo 94 del Código Tributario, el pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

artículo 17 del Código Tributario, cuando se produce la adquisición de un negocio en su totalidad o la adquisición de activos y/o pasivos que generen una afectación significativa y potencial en la generación de beneficios económicos futuros, tales como, unidades de producción, línea de negocio o bienes que permitan la operatividad del negocio, mas no cuando se adquiere solo una existencia de la persona jurídica, como ha sucedido en su caso; que adquirió de [redacted] una cuenta por cobrar (cesión de derecho de crédito), transacción que no comprende todo el negocio del citado contribuyente, quien no tiene como actividad económica principal la compra y venta de carteras de deuda, sino la distribución y comercialización de azúcar, por lo que con la citada cesión de derecho, no se generó una pérdida sustancial que perjudicara el desarrollo de las actividades empresariales de la transferente, siendo la mencionada cesión de derecho, un cumplimiento de la deuda que mantenía con [redacted] como consecuencia del "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" que celebró con el citado contribuyente el 2 de octubre de 2014 por los préstamos que realizó a su nombre el 14 y 18 de noviembre de 2014, 1 de mayo y 28 de junio de 2017; y que adquirió de [redacted] los vehículos con Placas de Rodaje N°

encontrándose dos de los citados vehículos (camiones usados) relacionados directamente con el negocio de [redacted] los cuales no causaron una afectación significativa que impidiera asumir a [redacted] sus obligaciones tributarias, ni implicaba la transferencia de su negocio, de la unidad de producción o de la línea del negocio, siendo que las citadas transferencias se realizaron para asegurar la deuda que el citado contribuyente mantiene con ella, en atención del "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" de 2 de octubre de 2014; y que discrepa con el fundamento de la Administración referido a que para establecer la definición de activos es necesario remitirse a las Normas Internacionales de Contabilidad.

Que al respecto, cabe indicar que los argumentos antes citados no resultan amparables, toda vez que se encuentra acreditado de autos que la recurrente al adquirir de [redacted] el derecho de crédito y vehículos, redujo su acreencia, así como los bienes que garantizan su capacidad de pago de la deuda tributaria que le correspondía asumir como contribuyente frente a la Administración, a lo que cabe reiterar que de acuerdo al criterio de este Tribunal aplicado en las Resoluciones N° 05357-3-2017, 07593-9-2018 y 02641-4-2021, entre otras, cuando el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario se refiere al activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, debe entenderse que se trata de recursos que tienen el potencial de generar beneficios económicos futuros derivados ya sea de su explotación productiva o de convertibilidad en efectivo o de su capacidad de reducir los costos de producción, entre otros; lo que se aprecia que ha ocurrido en el presente caso.

Que la recurrente señala que mantenía con [redacted] una deuda del año 2014 la cual fue registrada en su contabilidad y acreditada ante la Administración con el "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones", copia de las cartas de instrucción remitidas por [redacted], copia de las transferencias bancarias que realizó a terceros por encargo de [redacted] y sus declaraciones juradas anuales del año 2014 a 2017, no habiendo la Administración cuestionado la deuda del año 2014, lo que constituye un hecho económico real, concreto y anterior a la cesión de derecho de crédito de 28 de setiembre de 2017, y anterior al inicio del procedimiento de fiscalización que le atribuyó responsabilidad solidaria (11 de abril de 2018), por lo que la Administración no puede considerar que la citada cesión de derecho de crédito tuvo como finalidad evitar que la Administración cobrara la deuda a cargo de [redacted], habiendo sido la finalidad de la citada cesión de derecho de crédito, garantizar la deuda del año 2014; que el "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" que suscribió con [redacted] el 2 de octubre de 2014, tuvo como consecuencia un impacto económico favorable, pues le permitió mayores compras y por consiguiente mayores ingresos en comparación a los años anteriores, quedando desvirtuado lo indicado por la Administración en el punto 3.1 del Informe General sobre atribución de Responsabilidad Solidaria N° [redacted] referido a que desde que se dedicó a la comercialización de azúcar en el año 2011, ya tenía como proveedores principales de azúcar a la [redacted] y a la [redacted], sin que fuera necesaria la intervención de [redacted] ni la suscripción del convenio de 2 de octubre de 2014, y en ese sentido, no resultó razonable que se optara por la fórmula legal (cesión de derecho de crédito), destinada a disminuir sus acciones de cobranza, lo que indica no se ajusta a la realidad, toda vez que la cesión de derecho de crédito tuvo como finalizar garantizar la deuda del año 2014 a cargo de [redacted] y que la Administración



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

no presentó ninguna documentación, ni peritaje legal o comercial que permitiera concluir que la suscripción del "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" no la ayudó o en todo caso la perjudicó en sus actividades comerciales, reiterando que contrariamente a lo señalado por aquélla, el citado convenio fue favorable para su actividad comercial, pues en atención al citado convenio pudo ingresar al mercado del azúcar, generándole mayores cantidades de compras y ventas, careciendo de sustento lo indicado por la Administración en el punto 3.2 del Informe General sobre atribución de Responsabilidad Solidaria N° [redacted] referido a que no se encontró obligada a facilitar recursos económicos a [redacted] a fin de ingresar al negocio del azúcar, ya que desde el año 2011 se dedicaba a la citada actividad comercial, y en ese sentido, no fue necesario la suscripción del convenio antes mencionado.

Que al respecto, cabe indicar que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08394-2-2019 y 04079-2-2019, entre otras, se ha indicado que el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario atribuye responsabilidad solidaria en forma objetiva a aquél que adquiera activos de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, y en consecuencia, los argumentos señalados por la recurrente a fin de rebatir su responsabilidad solidaria carecen de sustento al no enervar la configuración del supuesto de hecho (adquisición del derecho de crédito y adquisición de vehículos) que le atribuye responsabilidad.

Que la recurrente señala que no tiene vinculación económica con [redacted] no encontrándose en ninguno de los supuestos de vinculación establecidos por las normas que regulan la materia; que utilizó medios de pago autorizados y cumplió con el registro contable de los abonos que realizó a terceros en atención del "Convenio de Reconocimiento de Obligaciones y Otras Prestaciones" que suscribió con [redacted] lo que indica ha sido verificado por la Administración, precisando que no es atribuible a su persona, la observación que realizó la Administración a [redacted] referida a que la citada empresa no registró en su contabilidad como ingresos los desembolsos que se realizaron, al no ser responsable de los incumplimientos formales de terceros.

Que al respecto y conforme se ha señalado anteriormente, la causal prevista en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario atribuye responsabilidad solidaria en forma objetiva a aquel que adquiera activos de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, siendo que, en el presente caso, la recurrente incurrió en dicha causal al adquirir de [redacted] una acreencia y diversos vehículos, lo que ha sido verificado en el caso de autos, por lo que los hechos antes mencionados referidos a la vinculación, utilización de medios de pago y registros contables, no tienen incidencia ni enervan la atribución de responsabilidad solidaria a la recurrente.

Que la recurrente señala que, a la fecha, no ha cobrado el crédito transferido por [redacted] el 28 de setiembre de 2017, debido a que el citado contribuyente inició contra la Empresa [redacted] el proceso de obligación de dar suma de dinero, el cual se viene tramitando ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Chiclayo con Expediente N° [redacted] proceso judicial al que ha sido incorporada en calidad de sucesora de [redacted] al ser la nueva titular del derecho de acreencia; y que el 3 de enero de 2020 presentó una demanda ante el Centro de Arbitraje de Comercio de Lima con Expediente N° [redacted] a fin que se declare la nulidad del Contrato de Cesión de Derechos de 28 de setiembre de 2017, debido a que fue suscrito por error derivado de dolo, toda vez que [redacted] con conocimiento, lo indujo a aceptar un crédito inexigible.

Que al respecto, cabe indicar que el hecho que la recurrente no haya cobrado la acreencia que le fue transferida por encontrarse judicializada, no es un supuesto que la exima de la responsabilidad solidaria que se le atribuyó en atención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, debiéndose indicar que de acuerdo al criterio de este Tribunal aplicado en las Resoluciones N° 05357-3-2017, 07593-9-2018 y 02641-4-2021, entre otras, cuando el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario se refiere al activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, debe entenderse que se trata de recursos que tienen el potencial de generar beneficios económicos futuros derivados ya sea de su explotación productiva o de convertibilidad en efectivo o de su capacidad de reducir los costos de producción, entre otros; lo que se aprecia que ha ocurrido en el presente caso con la cesión



Tribunal Fiscal

Nº 05183-5-2025

de derechos de créditos en favor de la recurrente y la adquisición de los vehículos de careciendo de sustento el argumento expuesto en sentido contrario.

Que de acuerdo con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2019-28 fecha 12 de agosto de 2019, que aprobó los "*Criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado*", los que son de aplicación obligatoria por todos los vocales del Tribunal Fiscal, se estableció en el Acápite 04 de su Anexo I que los medios probatorios (extemporáneos o no) ofrecidos en etapa de apelación después del plazo establecido por el artículo 125 del Código Tributario no serán analizados por el Tribunal Fiscal.

Que se aprecia de autos que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° de 23 de octubre de 2019, mediante escrito de 2 de enero de 2020 (fojas 2605 a 2641), en tanto que, mediante escritos de 23 y 26 de octubre de 2020 (fojas 2681 a 2686 y 2741 a 2746, respectivamente), amplió el mencionado recurso; siendo que en este último adjuntó el documento denominado "Laudo" (fojas 2687 a 2740, correspondiente al Caso Arbitral N° no obstante, su presentación se produjo al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar dicha prueba, de conformidad con el citado artículo 125 del Código Tributario²⁵, toda vez que tal plazo contado desde la presentación de la apelación venció el 12 de febrero de 2020. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Código Tributario, así como al criterio en el Acápite 04 del Anexo I del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2019-28, de observancia por parte de los vocales del Tribunal Fiscal, no corresponde que esta instancia evalúe dicho medio probatorio, al haber operado la preclusión probatoria en instancia de apelación.

Con los vocales Flores Pinto y Falconí Sinche, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ríos Diestro.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 23 de octubre de 2019, en el extremo que omitió pronunciarse sobre el argumento referido a que utilizó medios de pago y cumplió con registrar contablemente los abonos que realizó a terceros en atención del convenio que suscribió con , no siendo responsable de los incumplimientos formales de terceros, e **INFUNDADO** el recurso de reclamación en este extremo.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 23 de octubre de 2019 en lo demás que contiene, y **DISPONER** que la Administración proceda conforme a lo señalado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RÍOS DIESTRO
VOCAL

FLORES PINTO
VOCAL

FALCONÍ SINCHE
VOCAL

²⁵ El artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1422, dispone que el plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.



Tribunal Fiscal

N° 05183-5-2025

Rodriguez López
Secretaria Relatora
RD/RL/RR/spb.

Nota: Documento firmado digitalmente